



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL (responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	• CARLOS HUMBERTO MAYA ZAPATA (en nombre propio y en representación de su hija menor Juliana Maya Villa) • WENDY CAROLINA MAYA PAREJA (en nombre propio y en representación de su hija menor Valeria Ospina Maya) • MARIA JOSE MAYA VILLA
Demandados	• WENDY ALEJANDRA GAVIRIA • COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. • COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	05001310301520230030800
Providencia	Auto Interlocutorio No. 85
Decisión	Admite demanda, concede amparo de pobreza y decreta medida cautelar

Por cuanto la presente demanda, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 90, SS del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

A su vez, en escrito separado, los demandantes, señores: Carlos Humberto Maya Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.507.880 (en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Juliana Maya Villa, identificada con la T.I. No.1.036.453.700); Wendy Carolina Maya Pareja, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.037.597.902 (en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Valeria Ospina Maya, identificada con la T.I No. 1.022.151.559); María José Maya Villa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.448.467, solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso como el de la referencia, sin detrimento para su subsistencia y de las personas que se encuentran bajo su cuidado. E, indican que la manifestación la hacen bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Al respecto contempla el artículo 151 del Código General del Proceso:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, el artículo 152 ejusdem, dispone que tratándose de la parte demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularla al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado, lo cual tuvo ocurrencia en el caso presente.

En el caso sub judice, tenemos que los solicitantes del amparo de pobreza, manifestaron bajo la gravedad de juramento, estar en las circunstancias descritas en el artículo 152 citado.

En resumen, se dio cumplimiento a las exigencias que establece el citado precepto normativo para la concesión del beneficio legal, por lo que habrá de concederse el mismo a los demandantes: Carlos Humberto Maya Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.507.880 (en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Juliana Maya Villa, identificada con la T.I. No.1.036.453.700); Wendy Carolina Maya Pareja, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.037.597.902 (en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Valeria Ospina Maya, identificada con la T.I No. 1.022.151.559); María José Maya Villa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.448.467.

Se precisa que no es necesario designarles a los beneficiarios del amparo de pobreza, profesional para que los represente, por cuanto los mismos a están actuado a través de apoderada judicial.

Finalmente, se solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de "...placas: TPZ 573 marca: Hyundai modelo: 2008 de propiedad de la señora WENDY ALEJANDRA GAVIRIA identificada con numero de cedula 1.020.393.194."

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda Verbal (acción de responsabilidad civil extracontractual), instaurada por: Carlos Humberto Maya Zapata (en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Juliana Maya Villa); Wendy Carolina Maya Pareja (en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Valeria Ospina Maya y María José Maya Villa en contra de Wendy Alejandra Gaviria, la Cooperativo de Transportadores Tax Coopebombas Ltda. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO. Notifíqueseles el presente auto personalmente a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a los demandantes: Carlos Humberto Maya Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.507.880 (en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Juliana Maya Villa, identificada con la T.I.No.1.036.453.700); Wendy Carolina Maya Pareja, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.037.597.902 (en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Valeria Ospina Maya, identificada con la T.I No.1.022.151.559); María José Maya Villa, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.036.448.467, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. de P., se decreta la medida cautelar “inscripción de la demanda sobre el vehículo de “placas: TPZ 573 marca: Hyundai modelo: 2008 de propiedad de la señora WENDY ALEJANDRA GAVIRIA identificada con numero de cedula 1.020.393.194”

Expídase en correspondiente oficio.

QUINTO. Reconózcase en los términos del artículo 74 del C.G.P., personería jurídica a la abogada Piedad Cecilia Vásquez Márquez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.483.764 y portadora de la T.P. No. 238.415 del C. S. de la Jra., para representar a los demandantes con las facultades conferidas en el referido mandato.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20e1bf05694cc0c509cffe23fe0f43302f1edc891ace51f86cf8804a57098ce**

Documento generado en 23/10/2023 10:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>